

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Rafael Ulises Sarmiento Amorochó, como trabajador, y la Corporación Mi IPS Santander, como empleadora, y que la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral e injusta, sin cancelar valor alguno a título de liquidación de prestaciones sociales definitivas. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019; indemnización por no consignación de cesantías en un fondo y despido sin justa causa, sanción moratoria ordinaria y, subsidiariamente, la indexación.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, relató el demandante que celebró un contrato a término indefinido con la Corporación Mi IPS Santander, para desempeñarse en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

cargo de Médico General, desde el 5 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2019, cuando terminó por decisión unilateral del empleador, sin invocar una justa causa.

Señaló que, durante los tres últimos años, devengó un salario equivalente a \$3.087.500. Que la demandada no consignó en un fondo las cesantías de los años 2017 y 2018, y le adeuda las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2019.

Finalmente, sostuvo que, al finalizar el vínculo, la demandada le entregó liquidación del contrato por valor de \$40.262.140, pero omitió su pago.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de diciembre de 2019, y una vez notificado ese proveído a la demandada, procedió a dar contestación admitiendo la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, el cargo desempeñado, su forma de terminación y que, entregó al trabajado la liquidación del contrato de trabajo por el valor señalado por la parte actora.

Se opuso a las sanciones por la omisión de pago de prestaciones social y la no consignación de las cesantías en un fondo, indicando que ello obedeció a una situación coyuntural ajena a la voluntad de la empresa. En ese sentido, expuso no obró de mala fe, que fueron situaciones irresistibles que las que impidieron la cancelación de los valores pactados y que se encontraba realizando gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la obligación acarreada.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, expuso que la finalización del vínculo contractual con la EPS le imposibilitó mantener la operación, toda vez que las causales que dieron origen al contrato de trabajo no subsisten y por ello no podía darle continuidad al mismo.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito las de «*Legalidad de terminación del contrato por causas ajenas a la voluntad del empleador*», «*Buena fe del empleador*», «*Inaplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST, en función de la ausencia de dolo y mala fe*», «*Imposibilidad de la concurrencia de sanciones previstas en*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST» e «Inaplicación de la sanción por indemnización moratoria en el pago de cesantías y la contenida en el artículo 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, donde se resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo en los extremos señalados en el escrito de demanda, a la par que condenó a la demandada a las prestaciones sociales allí reclamadas. En consecuencia, impuso las sanciones por la omisión de pago y por la no consignación de las cesantías en un fondo, así como la indemnización por despido sin justa causa. Relevó a la pasiva de la indexación y la condenó en costas por esa instancia.

Para arribar a esa decisión, expuso que no fue objeto de discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo, por lo que había lugar a su declaratoria. Prosiguió exponiendo que la propia demandada, en el hecho 8 de la contestación admitió no haber cancelado la liquidación final del contrato y las cesantías reseñadas en el escrito de demanda y que, al no haberse acreditado pago por esos conceptos, era procedente condenar a su pago.

Luego de reseñar el marco legal correspondiente a la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo, procedió a impartir condena por dicho concepto, en atención a que la demandada no honró su obligación frente a tal acreencia.

Por otra parte, la juzgadora analizó que la sanción moratoria por la omisión de pago de salarios y prestaciones sociales, contenida en el artículo 65 del CST, no es automática ni inexorable, sino que debe aparecer acreditado que el patrono actuó sin buena fe. En ese sentido, expuso que se escuchó al contador de la IPS demandada, quien señaló que aquella tuvo que recurrir a créditos para cubrir sus pasivos, surgidos por la liquidación de sus principales clientes, Saludcoop y Cafesalud, lo que llevó a la demandada a cerrar la mayoría de sus sedes. Para la juzgadora, tal justificación no es admisible, atendiendo que la demandada, al seguir contando con los servicios de sus trabajadores debió prever los dineros

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

necesarios para cubrir el pago de las acreencias laborales surgidas de su contrato, siendo inaceptable que la empresa se haya beneficiado de su fuerza de trabajo faltando a su deber legal, soslayando así los derechos del trabajador.

Resaltó que, a pesar de que la buena fe se presume, en el caso concreto, el incumplimiento de la obligación de pago por parte de la demandada hace entender que aquella actuó de mala fe.

Finalmente, expuso que había lugar a imponer condena por indemnización por despido sin justa causa, debido a que tal calificativo se le dio en la carta que remitió la empleadora al trabajador y no se acreditó el pago de la suma prevista en el artículo 64 del CST.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la demandada presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del proveído de primer grado. En esa oportunidad, arguyó que no había lugar a la imposición de las indemnizaciones moratoria y especial, teniendo en cuenta que se acreditó la buena fe con que actuó la empresa durante el desarrollo del contrato, el cual fue incluso prorrogado por 18 años, lo que debe hacer ver a la demandada como una entidad que no intenta defraudar a sus trabajadores, sino que, ante una dificultad económica, se vio abocada a generar una mora en el pago de los derechos laborales de los mismos.

Insistió en que la omisión de pago no obedeció a una situación particular con el demandante, sino que se trató de un evento generalizado, frente a la totalidad de los trabajadores, lo que ha sido reconocido en casos de similares contornos por los Tribunales Superiores de Tunja y Bogotá, relacionados con la intervención y posterior liquidación de Saludcoop, calificando lo ocurrido como imprevisible e irresistible que le impidió honrar el pago de sus obligaciones laborales.

Finalmente, expuso que debe revocarse la condena indemnizatoria por despido sin justa causa, esgrimiendo que, a pesar de que en la misiva se rotuló con ese motivo, en la argumentación contenida dentro de la misma se informó que la decisión de terminación del vínculo fue motivada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

por la imposibilidad de continuar con el objeto que dio origen al contrato de trabajo.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandante RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se confirme la sentencia de primera instancia. Estableció que, estaba probada la existencia de un contrato laboral entre su poderdante y la accionada, cuyos extremos temporales fueron desde el 05 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2019; de modo que, se condenó a esta última, a pagar prestaciones sociales de diversos años, al pago de la sanción ante la falta de consignación de las cesantías al fondo respectivo, al pago de la sanción moratoria, se declaró que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa y en consecuencia, se condenó al pago de la indemnización respectiva.

Trajo a colación jurisprudencia Rad No. 2342433541 de la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia de marzo 31 y abril 21 de 2009, MP. Luis Osorio López; para aludir que, de la sanción moratoria, *no de manera automática la norma consagra una presunción de mala fe del patrono que, al terminar el contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y sus prestaciones sociales. De modo que, el patrono puede alegar sobre su conducta y que, al existir causa razonable que justifique su omisión, no se genere la sanción (...)* Preciso que, en el presente caso, la empleadora no da una razón que justifique su incumplimiento, motivo por el cual se presume que la acción es de mala fe.

El apoderado judicial de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque la sentencia de primera instancia. Manifestó que, existe improcedencia de la aplicación de la sanción moratoria contenida en los artículos 65° del CST y 99° de la Ley 50 de 1990 en función a la ausencia de mala fe, pues alegó que la jurisprudencia, ha decantado la aplicación de estas sanciones, estableciendo que las mismas no deben operar de forma automática, sino que se aplica una vez se verifique que ha existido mala fe por parte del empleados en relación con el no pago o el retraso en el pago de prestaciones sociales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

Acotó que, desde la crisis que generó la intervención de SALUDCOOP EPS, las condiciones económicas de su protegida, se han visto afectadas porque, en primer lugar, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y, en segundo lugar, los ingresos de esta, dependen el 100% del pago de los servicios de salud prestados.

Así mismo, precisó que, en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la EPS MEDIMAS EPS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud, no obstante, mediante Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Super ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida EPS, entidad contratante única y exclusiva de su representada, situación que acrecentó la dificultad económica de la Corporación, resaltó. Por todo lo anterior, expresó que su poderdante ha suspendido las operaciones del departamento, puntualmente en la ciudad donde se ejecutaba el contrato de trabajo con el demandante. De ese modo, estimó que, eran claros los motivos por los cuales se fundan los incumplimientos presentados por la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, respecto al pago de los derechos laborales de la demandante, sin embargo, estableció esta, intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no lo logró; por lo que, el retraso en el pago de prestaciones no obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, sino que, por el contrario, fue el resultado de una situación sistemática de fuerza mayor, y no por un actuar de mala fe.

Dejó en claro que, la decisión de su representada de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con el demandante, obedeció a causales ajenas a la voluntad de la misma, que le impidieron dar continuidad a la prestación del servicio, así como la ejecución del objeto social que dio origen a la existencia de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER.

Comentó que, fue una decisión tomado teniendo en cuenta que la empresa no podía continuar ejecutando el contrato de trabajo, toda vez que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

las causales que dieron origen al mismo, no subsistían en ese momento debido a la finalización del vínculo contractual con la EPS contratante, y que, por ende, no se requerían los servicios del personal contratado para la labor, lo anterior, se materializó a la finalización de la jornada del 31 de agosto de 2019. Añadió que, en un actuar ajustado a la buena fe y a los mandatos legales, su mandante procedió a realizar un acuerdo de pago que incluyera los conceptos y valores que el CST establece como de obligatorio reconocimiento a favor del hoy demandante y que se estipularon en la proyección de liquidación elaborada, en la que además de las prestaciones sociales, se incluyó el pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa pero, advirtió que, tal acuerdo no fue aceptado por el mismos, de modo que, se evidenciaba que su representada, actuó de buena fe al pretender reconocer las acreencias laborales surgidas del vínculo contractual entre las partes.

En lo que concierne a la legalidad del acuerdo de transacción, citó a la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 29 d junio de 2007, Rad No. 6428 y, a la Sala de Casación Laboral en auto AL1550-2016 Rad No. 58075 del 16 de marzo de 2016, M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y señaló que, su defendida, afrontó una decisión administrativa que indirectamente impidió la ejecución del objeto social en la población de Aguachica y que, a la fecha se encuentra realizando las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento con la obligación acarreada.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que los problemas jurídicos a resolver por esta Sala se concretan en establecer *i)* si fue acertada la decisión de la juez de primer grado en cuanto condenó a la demandada a la sanción moratoria ordinaria y la derivada de la no consignación de cesantías en un fondo o si, por el contrario, debió proferirse decisión absolutoria, por acreditarse la buena fe de la pasiva; y *ii)* si la imposibilidad para continuar con el objeto del contrato de trabajo entre las partes, invocada por la demandada, constituye una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral y, por tanto, debe revocarse la condena por concepto de indemnización del artículo 64 del CST.

2. TESIS DE LA SALA

Una vez tramitado el proceso sin que se advierta vicio capaz de generar nulidades, frente al primer problema jurídico, la tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar el acierto de la decisión condenatoria frente a las sanciones moratorias ordinaria y especial, debido a que la demandada no acreditó razones serias y atendibles que justificaran su actitud omisiva frente al pago de las acreencias laborales del trabajador.

Por otra parte, se aviene esta Colegiatura a la posición condenatoria de la juez *a quo* frente a la indemnización por despido injustificado, en atención que, al momento de la terminación del vínculo no se invocó una justa causa por parte de la empleadora.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, no fue objeto de discusión durante la primera instancia, y se encuentra debidamente acreditada, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su duración, así como la omisión de pago de la liquidación final del mismo por parte de la empleadora. Así, lo que suscita debate en esta instancia es la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, a juicio del apelante, las dificultades económicas por las que atraviesa la empresa demandada son constitutivas de buena fe y eximentes de dichas condenas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

Al respecto, resulta preciso destacar que La Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos, la cual consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

Respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria, ya ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *«es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta»*. (CSJ SL194-2019) y que *“las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (SL1439-2021).

El precedente de la citada Corporación también impone al juez un examen acucioso del material probatorio para determinar el elemento subjetivo de la conducta del empleador con el fin de esclarecer la buena o mala fe de éste. Así, lo concluyó en la Sentencia SL4311-2021, al puntualizar que:

“En este orden de ideas, la buena o mala fe del empleador responde a un análisis por parte del juez de instancia de diversos aspectos que, en todo caso, giran alrededor de la conducta del mismo, que se circunscriben a la realidad probatoria que conste en el proceso y que requieren un rigor en el examen e indagación de las pruebas recaudadas. No opera de manera automática, como tampoco obedece a una presunción”.

Ahora bien, atendiendo la justificación invocada por la parte demandada, resulta necesario advertir que la iliquidez o crisis económica, en sí misma, no puede catalogarse un acontecimiento que libere o limite la sanción moratoria, dado que las dificultades de los empresarios constituyen un riesgo propio y previsible de la actividad productiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

Tampoco puede pasarse por alto que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los trabajadores que le suministran la fuerza laboral.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.*

Esa línea de pensamiento, en sentencia CSJ SL845-2021, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral dijo que la crisis financiera de la empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. Al respecto, señaló:

“En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”

En el asunto bajo análisis, más allá de haberlo enunciado, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas al demandante por parte de la IPS encartada obedeciera a una situación ajena a su voluntad o cualquier otro factor de los cuales pueda

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

verificarse un correcto actuar de su parte cobijado de buena fe. Así, la mera referencia de tener dificultades económicas o que el sistema de salud en Colombia enfrenta una contingencia no la exime de las sanciones moratorias impuestas, pues debía explicar concretamente en qué consistía dicha coyuntura y porqué constituía una situación imprevisible o de fuerza mayor, lo que no hizo.

Bajo ese presupuesto, debe confirmarse la imposición de las sanciones reseñadas por el *a quo*, teniendo en cuenta que la pasiva intentó fundar su buena fe únicamente en factores exógenos que no fueron acreditados dentro del plenario, atinentes a la crisis del sistema de seguridad social en salud, que, aunque se tomara como un hecho notorio, no podría presumirse que ello hubiera imposibilitado física o jurídicamente el pago de los derechos adeudados.

En lo que tiene que ver con la indemnización por despido injusto, la parte apelante reprochó su imposición, aduciendo que la juzgadora debió atender los argumentos vertidos dentro de la carta de terminación del contrato de trabajo remitida por la empleadora y, con ello, exonerar a la empleadora de dicha condena.

El artículo 62 del CST, subrogado por el art. 7 del Decreto Ley 2351 de 1995, parágrafo, establece: *“la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa terminación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*, lo que hace que solamente sean discutibles los hechos que fueron expuestos en la carta de despido.

En la referida misiva, obrante a folio 22 del expediente, la empleadora informó a Rafael Ulises Sarmiento Amorocho que, *«(...) ante la imposibilidad de mantener la operación de la Corporación Mi IPS Santander, se ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que se ejecutaba entre las partes **sin justa causa** y con el cumplimiento de los mandatos legales (...)*». Agregó en esa comunicación que *la decisión se ha tomado teniendo en cuenta que la empresa no puede continuar ejecutando el contrato de trabajo, toda vez que las causales que dieron origen al mismo no subsisten actualmente, debido a la finalización del vínculo contractual con la EPS contratante y, por ende, no se requieren los servicios del personal contratado para la labor»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

De lo transcrito, emerge claramente que, al momento de terminar el contrato de trabajo, la demandada no invocó una justa causa, de las contenidas en el artículo 62 del CST, situación que claramente desemboca en la confirmación de la indemnización impuesta por la juzgadora de primera instancia.

Aunado a ello, debe aclararse que la situación expuesta por la empleadora no puede asemejarse a la causa legal de terminación del contrato prevista en el literal d) del artículo 61 del CST, pues el acuerdo de voluntades suscrito por las partes fue a término indefinido y no por obra o labor contratada; tampoco podría encuadrarse en la contenida en el literal e) de la misma norma, en tanto que no se invocó la liquidación o clausura definitiva de la empresa, causa respecto de la que se ha dicho que, *en los eventos en los que se liquida una empresa a pesar de tratarse de un modo legal de terminación, no se traduce en que la finalización del vínculo sea justificada*¹.

En consecuencia, la conclusión a la que arriba este Tribunal no puede ser otra distinta a la que llegó la juez de primer grado, esto es, que el despido del que fue objeto Rafael Ulises Sarmiento Amorocho por parte de la Corporación Mi IPS Santander fue unilateral e injusta, por lo que no hay lugar a revocar la condena indemnizatoria impuesta por ese hecho.

Las costas estarán a cargo del recurrente vencido (núm. 3. Art. 65 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente vencido. Como agencias en derecho a favor de la demandada, y contra el demandante, se fija la suma

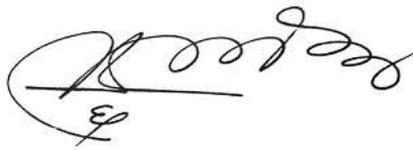
¹ CSJ SL959-2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

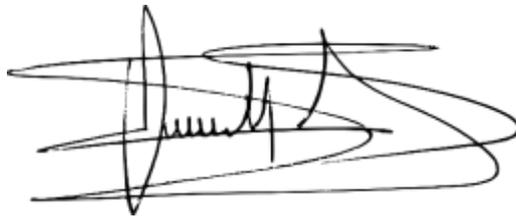
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER